MEDIDA CAUTELAR N.º 1016-1-2025-LA LIBERTAD

Lima, doce de noviembre de dos mil veinticinco.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Javier Garcia Moreno contra la resolución número tres, de fecha quince de setiembre de dos mil veinticinco, de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y seis, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en el extremo que dictó la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra el recurrente, en su actuación como juez de paz del sector Buenos Aires, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes.

1.1. Mediante resolución número tres de fecha quince de setiembre de dos mil veinticinco, de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y seis, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial dictó la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al investigado Mario Javier García Moreno, en su actuación como como juez de paz del sector Buenos Aires, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por el plazo de seis meses, renovables por igual período.

1.2. Mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco, de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro, el investigado Mario Javier García Moreno presentó recurso de reconsideración contra la resolución número tres, el mismo que fue reconducido como recurso de apelación mediante resolución número cuatro, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinticinco, de fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y seis, concediendo la referida jefatura dicho recurso impugnatorio y disponiendo su elevación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Segundo. Competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El numeral cuarenta y siete punto dos del artículo cuarenta y siete del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guion dos mil quince guion CE guion PJ, establece que: *"La apelación contra la suspensión preventiva dictada por el Jefe de la OCMA es resuelta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (...)"*. Por ende, corresponde que este Órgano de Gobierno conozca el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número tres del quince de setiembre de dos mil veinticinco, en el extremo que impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, al investigado, por el plazo máximo de hasta seis meses, renovables por igual período.

Tercero. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.

3.1. Mediante queja de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, de fojas dos a cuatro, la señora Janeth Maribel Cuyuche Cueva pone en conocimiento que el juez de paz de Buenos Aires, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, estaría incurriendo en conducta disfuncional al haberse desempeñado como abogado de una de las partes, en un proceso judicial que se tramita en el mismo distrito judicial donde desempeña sus funciones como juez de paz.

3.2. Mediante la resolución número cinco, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, de fojas ciento quince a ciento veintiuno, se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Mario Javier García Moreno por el siguiente cargo:

3.2.1. Presunto hecho infractor

"Haber ejercido u ejercer la profesión de abogado en sede judicial dentro del mismo distrito judicial (Corte Superior de Justicia de La Libertad), en donde ejerce funciones como juez de paz del Juzgado de Paz de Buenos Aires, Distrito de Víctor Larco Herrera, al intervenir en calidad de abogado defensor en los expedientes judiciales N.° 00885-2018-0-1601-JR-FC-04 y N.° 00439-2025-0-1601-JP-FC-02, patrocinando al demandado Manuel Baltazar Villaruel, es decir simultáneamente, ejerció funciones jurisdiccionales y la defensa de intereses particulares en procesos seguidos ante órganos judiciales del mismo distrito judicial, lo que compromete gravemente su investidura y afecta la imagen institucional del Poder Judicial. Hecho ocurrido desde el 14 de noviembre de 2024 (fecha de presentación del primer escrito en el Expediente N.° 00885-2018-0-1601-JR-FC-04), teniendo en cuenta que ejerce funciones como juez de paz desde el 7 de agosto del 2024 hasta la actualidad (no habría renunciado al patrocinio de abogado defensor a la fecha, dentro de los expedientes judiciales mencionados)".

"... habría inobservado sus deberes previstos en el artículo 5°, numerales 1)y 2), de la Ley de Justicia de Paz - Ley N.° 29824, (...), que prescribe: "El Juez de Paz tiene el deber de: 1. Actuar con independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. 2. Mantener una conducta personal y funcional irreprochable acorde con el cargo que ocupa (...)". Así como, el deber [prohibición] *prescrito en el artículo 7, inciso 7), de la citada ley, que prescribe: "El juez de paz tiene prohibido: (...) 7. Desempeñar la labor de abogado defensor ante el Distrito Judicial donde desempeña el cargo"*

"... habría incurrido en la comisión de la siguiente falta:

- *La presunción comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 50, inciso 4), de la Ley de Justicia de Paz – Ley 29824 que prescribe: Son faltas muy graves: (...) 4. ejercer la defensa en procesos judiciales en el Distrito Judicial donde se desempeña como Juez de Paz (...)" concordante con la falta prevista en el numeral 4) del artículo 24 de la Resolución Administrativa 297-2025-CE-PJ de fecha 5 de noviembre de 2015, que aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario del Juez de Paz; ...".*

3.2. Por Informe de Propuesta de Imposición de Medida Cautelar de Suspensión número cero uno guion dos mil veinticinco guion J guion MRSL guion ODANC guion LL, de fecha uno de setiembre de dos mil veinticinco, de fojas ciento veinticinco a ciento treinta, el Jefe de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de acuerdo a la gravedad de los hechos y la existencia de elementos probatorios que acreditarían la irregularidad en la que habría incurrido el investigado, formuló la propuesta de imposición de medida cautelar de suspensión preventiva, la que fue elevada por ante la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Cuarto. Fundamentos de la resolución apelada.

4.1. En la resolución número tres, de fecha quince de setiembre de dos mil veinticinco, de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y seis, se precisa que el investigado fue designado como juez de paz del sector de Buenos Aires, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, de la

Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución número setecientos cinco guion dos mil veinticuatro guion P guion CSJLL guion PJ, de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro; y, viene ejerciendo dicho cargo desde el siete de agosto de dos mil veinticuatro.

4.2. De acuerdo a la página de habilitación agremiado del Colegio de Abogados de La Libertad, a fojas cuarenta y dos, se advierte que el investigado Mario Javier García Moreno se encuentra registrado como abogado en dicho colegio profesional.

4.3. De los documentos que obran en el expediente, se tiene que el investigado García Moreno habría intervenido en el trámite de dos procesos judiciales, ambos tramitados ante la Corte Superior de Justicia de La Libertad y seguidos por la señora Janeth Maribel Cuyuche contra el señor Manuel Baltazar Villaruel, sobre tenencia y aumento de alimentos, respectivamente.

4.4. En el expediente N.° 00885-2018-0-1601-JR-FC-04, tramitado ante el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, aparece que el investigado habría presentado cinco escritos entre el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro y el quince de julio de dos mil veinticinco, en los cuales consignó sus nombres, firma y registro de Colegio de Abogados de La Libertad; mientras que en el expediente N.° 00439-2025-0-1601-JP-FC-02 tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la misma Corte Superior, en el que presentó un escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco; y, participado en la audiencia de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, como abogado defensor de la parte demandada.

4.5. Con tales elementos, en la resolución apelada se señala que se evidencia que el investigado viene ejerciendo labores particulares como abogado defensor, a la par que se viene desempeñando como juez de paz; siendo que su proceder representa un riesgo para la correcta administración de justicia, al existir alta probabilidad que incurra en actos similares. Por lo que, se señala se ha producido los supuestos descritos en los incisos a) y b) del artículo cuarenta y cinco del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guion dos mil quince guion CE guion PJ; y, en consecuencia, resultaría necesario su apartamiento del cargo mediante la medida cautelar de suspensión preventiva.

Quinto. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el juez de paz investigado.
5.1. En el recurso de reconsideración, reconducido y concedido como recurso de apelación, el investigado señala -fundamentalmente- que los cargos son falsos, pues en el expediente N.° 885-2018, tramitado ante el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, si bien asesoró a su ex pareja en dicho expediente, éste corresponde al año dos mil dieciocho, antes que le designara como juez de paz. Además, que se tramita en la ciudad de Trujillo y no en la localidad en la que ejerce judicatura.

5.2. Al respecto, debe señalarse que entre los elementos actuados en la investigación, se tiene que el investigado asumió funciones de juez de paz del sector Buenos Aires, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, desde el siete de agosto de dos mil veinticuatro. Asimismo, se tiene que habría presentado escritos en el expediente N.° 00885-2018-0-1601-JR-FC-04, tramitado ante el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, desde el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro hasta el quince de julio de dos mil veinticinco; así como, también en el mismo período

habría presentado otro escrito en el expediente N.º 00439-2025-0-1601-JP-FC-02, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la referida Corte Superior; e, incluso habría participado en la audiencia de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, en este último proceso; de modo que existirían elementos que permitirían establecer que habría actuado como abogado defensor de la parte demandada en tales procesos y durante la vigencia de su cargo como juez de paz.

5.3. Asimismo, se tiene que en el inciso cuatro del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, se precisa que es falta muy grave, ejercer la defensa en procesos judiciales en el distrito judicial donde se desempeña como juez de paz; cargos por los que viene siendo investigado en el presente procedimiento administrativo disciplinario; y, siendo que la localidad de Buenos Aires, distrito de Víctor Larco Herrera, en la cual ejerce dicho cargo, pertenece a la provincia de Trujillo en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, distrito judicial al que igualmente pertenecen los juzgados, en los cuales se vienen tramitando los procesos N.º 00885-2018-0-1601-JR-FC-04 y N.º 00439-2025-0-1601-JP-FC-02; de modo que, tales fundamentos esgrimidos por el apelante no son ciertos. Por lo que, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el investigado contra la resolución número tres, de fecha quince de setiembre de dos mil veinticinco, declarando infundado el recurso impugnatorio; y, en consecuencia, confirmando la resolución apelada en dicho extremo.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N. 1550-2025 de la quincuagésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra y Cáceres Valencia, sin la intervención del señor Zavaleta Grández por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Cáceres Valencia. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Javier Garcia Moreno contra la resolución número tres, de fecha quince de setiembre de dos mil veinticinco, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

SEGUNDO. CONFIRMAR la resolución número tres, de fecha quince de setiembre de dos mil veinticinco, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en el extremo que dictó la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra el señor Mario Javier Garcia Moreno, en su actuación como juez de paz del sector Buenos Aires, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL — REPUBLICA DEL PERU

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaria General

MIChG/ljnr.